

20537 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.*

Advertido error en el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 278, de 18 de noviembre de 2008, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 45775, en el apartado 3 del artículo 16, líneas quinta y sexta, donde dice: «... el análisis de comparabilidad a que se refiere este apartado...», debe decir: «... el análisis de comparabilidad a que se refiere el apartado anterior...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20538 *ORDEN ITC/3698/2008, de 16 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para los vehículos de motor y remolques, se aprobó el Reglamento sobre homologación y ensayo de placas de matrícula para vehículos de motor y sus remolques. La Orden ITC/1535/2006, de 16 de mayo, modificó parcialmente la citada Orden de 20 de septiembre de 1985.

Las obligaciones derivadas de la consecución y perfeccionamiento del mercado interior en la Unión Europea hacen necesario introducir las modificaciones adecuadas para establecer el principio de reconocimiento mutuo para las placas de matrícula fabricadas y comercializadas en otro Estado miembro.

La disposición final tercera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en su párrafo segundo, faculta para modificar las normas relacionadas en el anexo I de dicho Reglamento a los organismos competentes, de acuerdo con la naturaleza y rango de cada una de ellas.

Dado que la Orden de 20 de septiembre de 1985, incluida en el anexo mencionado, fue dictada por el desaparecido Ministerio de Industria y Energía, al que ha sucedido en este ámbito de responsabilidad el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, su modificación es competencia de este Departamento ministerial.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha

dado audiencia a las asociaciones del sector y fabricantes de placas de matrículas más importantes.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el tráfico y circulación de vehículos a motor, que incluye la competencia para la determinación de las condiciones o prescripciones técnicas de los vehículos para que sea admitida su circulación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 20 de septiembre de 1985.*

Se añade un nuevo apartado decimocuarto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para los vehículos de motor y remolques, con la redacción siguiente:

«Decimocuarto.—Se aceptarán las placas de matrícula legalmente fabricadas y/o comercializadas en otro Estado Miembro de la Unión Europea y en Turquía, o fabricadas en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que se reconozca por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Ministerio del Interior, que garantiza un nivel de seguridad pública y de las personas, los bienes o el medio ambiente equivalente a las normas exigidas por la legislación española.

La Administración pública competente podrá solicitar al operador económico la información y documentación necesaria para evaluar la equivalencia mencionada en el párrafo anterior. Cuando se compruebe que no se garantiza la equivalencia, podrá motivadamente denegar la comercialización de los productos o acordar su retirada del mercado, después de haber invitado al operador económico a presentar sus observaciones.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

20539 *REAL DECRETO 1919/2008, de 21 de noviembre, sobre modificación y ampliación de medios personales y económicos traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria por el Real Decreto 817/2007, de 22 de junio, en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.*

La Constitución Española establece, en el artículo 149.1.5.^ª, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y modificado las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, recoge, en su